



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10374-2005-PA/TC
LIMA
CARLOS ALFREDO
HUAROTO ROSA PÉREZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de marzo de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados García Toma, Alva Orlandini y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Alfredo Huaroto Rosa Pérez contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 133, su fecha 20 de junio de 2005, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de enero de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Compañía Peruana de Vapores, representada por el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), solicitando que se declare inaplicable la Resolución de Gerencia General N.º 462-92-GG, de fecha 14 de setiembre de 1992, que declaró nula la Resolución de Gerencia General N.º 304-90, de 14 de agosto de 1990, que lo incorporó al régimen pensionario del Decreto Ley N.º 20530. Manifiesta que laboró en la Compañía Peruana de Vapores desde el 12 de julio de 1964 hasta el 15 de octubre de 1991, mérito por el cual fue incorporado al régimen del mencionado decreto ley.

El MEF aduce las excepciones de falta de legitimidad para obrar pasiva, falta de agotamiento de la vía administrativa y de caducidad. Contestando la demanda solicita que se la declare infundada, argumentando que no son acumulables los servicios prestados bajo el régimen laboral de la actividad pública con los del régimen laboral de la actividad privada. Alega que la resolución cuestionada se dictó de acuerdo con el Decreto Supremo N.º 006-67-SC, vigente al momento de la resolución en referencia. Asimismo, formula denuncia civil contra el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC).

El Cuadragésimo Noveno Juzgado Civil de Lima, con fecha 19 de abril de 2004, declaró infundadas las excepciones y fundada la demanda considerando que la nulidad de la resolución que incorporó al actor al régimen 20530, solo podía ser declarada por un funcionario jerárquicamente superior.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida, revocando la apelada, declaró infundada la demanda, estimando que el demandante no cumplió todos los requisitos previstos para acceder al régimen 20530.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En el fundamento 37 b) de la sentencia recaía en el expediente N.º 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal señaló que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, por lo que, si cumpliéndolos, la pensión es denegada, podrá solicitarse la protección del derecho en sede constitucional.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita ser reincorporado al régimen de pensiones regulado por el Decreto Ley N.º 20530, del que fue excluido. En consecuencia, la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la Controversia

3. Previamente, cabe precisar que la procedencia de la pretensión se analizará de acuerdo con las disposiciones vigentes hasta el 30 de noviembre de 2004, fecha en que se promulgó la Ley N.º 28449 –que estableció nuevas reglas al régimen del Decreto Ley N.º 20530–, puesto que en autos se observa que el cese laboral del demandante se produjo antes de la entrada en vigencia de la mencionada norma modificatoria del régimen previsional.
4. El artículo 19 del Decreto Ley N.º 18227, Ley de Organización y Funciones de la Compañía Peruana de Vapores S.A., promulgado el 14 de abril de 1970, comprendió a los empleados en los alcances de la Ley N.º 4916; y el artículo 20 estableció que los obreros quedaban sujetos a la Ley N.º 8439. Por otra parte, el artículo 20 de la Ley Orgánica de la Compañía Peruana de Vapores, Decreto Ley N.º 20696, en vigencia desde el 20 de agosto de 1974, estipula que los trabajadores ingresados con anterioridad a la fecha de su entrada en vigencia gozarán de los derechos y beneficios establecidos en las Leyes N.º 12508 y 13000; el Decreto Ley N.º 18027 (art. 22); el Decreto Ley N.º 18227 (art. 19), el Decreto Ley N.º 19839 y la Resolución Suprema 56, del 11 de julio de 1963.
5. De otro lado, la Ley N.º 24366 estableció, como norma de excepción, la posibilidad de que los funcionarios y servidores públicos quedaran comprendidos en el régimen del Decreto Ley N.º 20530 siempre que a la fecha de promulgación del citado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

régimen -27 de febrero de 1974- contarán con siete o más años de servicio y que, aparte de ello, hubiesen laborado de manera ininterrumpida al servicio del Estado.

6. Esta disposición, que permitió el ingreso excepcional al régimen de pensiones aludido, debe ser concordada con el artículo 14, inciso b), del Decreto Ley N.º 20530, que prohíbe la acumulación de los servicios prestados “Al Sector Público, bajo el régimen laboral de la actividad pública, con los prestados al mismo sector, bajo el régimen laboral de la actividad privada [...]”.
7. En el presente caso, se advierte de la Resolución de Gerencia General N.º 304-90-GG, que declaró procedente la incorporación del recurrente al régimen de pensiones del Decreto Ley N.º 20530, y de la Resolución de Gerencia General N.º 462-92-GG, por medio de la cual se deja sin efecto la citada resolución, que el demandante ingresó a la Compañía Peruana de Vapores S.A. el 12 de julio de 1964 (4), por lo que no cumplía los requisitos previstos por la Ley N.º 24366 para ser incorporado, de manera excepcional, al régimen del Decreto Ley N.º 20530.
8. Ello se comprende debido a que, como se ha señalado en el fundamento 4, *supra*, a partir del 14 de abril de 1970, el demandante laboró bajo el régimen laboral de la Ley N.º 4916, no siendo acumulable el periodo laborado bajo este régimen con el periodo laborado bajo el régimen del Decreto Ley N.º 11377, de acuerdo con lo expuesto.
9. Finalmente, importa recordar que en la sentencia recaída en el expediente N.º 2500-2003-AA/TC, este Colegiado ha precisado que el goce de los derechos adquiridos presupone que estos hayan sido obtenidos conforme a ley, toda vez que el error no genera derecho. En consecuencia, cualquier otra opinión vertida con anterioridad por este Tribunal declarando la prevalencia de la cosa decidida sobre el derecho legalmente adquirido, queda sustituida por los fundamentos precedentes.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

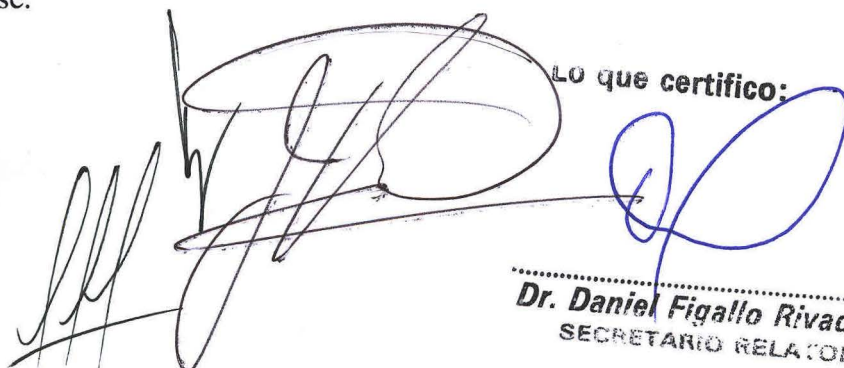
Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA
ALVA ORLANDINI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:



Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)